



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0653-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 000264, de fecha 04 de enero de 2019, sobre solicitud otorgar bonificación por concepto de refrigerio y movilidad, presentado por el señor JUAN CURO QUIROGA; Informe Nº 0072-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro Nº 0009799, de fecha 13 de marzo de 2019, sobre solicitud agotamiento al silencio administrativo, negativo, presentado por el señor JUAN CURO QUIROGA; Informe Nº 410-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 803-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 808-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, sobre bonificación refrigerio y movilidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217º numeral 217.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

"(...) Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, conforme a la normatividad indicada, en relación al Principio de Informalismo señala: 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, conforme al artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2019 - Ley N° 30879, en relación a gasto de ingreso de personal, textualmente señala:

"(...) GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL Artículo 6° Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento, de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 000264, de fecha 04 de enero de 2019, presentado por la señora Juan Curo Quiroga, textualmente manifestó:

"(...) Al haberse reconocido el vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Piura desde el mes de diciembre del año 1989, cuyo derecho se reconoció en la Resolución de Alcaldía N° 613-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, se solicita lo siguiente: En calidad de reintegro, se ordene el pago de la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de octubre del 2002, en la suma de S/.34,200.00 soles, más los intereses legales respectivos";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 0072-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, indicó, que de acuerdo al informe escalafonario del referido servidor Juan Curo Quiroga, se aprecia que con fecha 01 de noviembre de 2002 (Resolución de Alcaldía N° 293-2003-A/MPP) ingreso a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo o servicio Jefe de División, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 28 años 05 meses 20 días, en relación a lo solicitado por el servidor, se recomienda que por ser conceptos remunerativos sea la Unidad de Remuneraciones, quien evalúe lo peticionado;

Que, la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 206-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, ante lo peticionado, textualmente señaló:

"(...) El Otorgamiento de la Asignación única por movilidad y refrigerio, se inicio con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, hasta culminar con el Decreto Supremo N° 264-90-EF en el cual se establece el último y definitivo monto de esta asignación única, que fue de cinco con 00/100 (S/.5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector publico nacional. La Municipalidad Provincial de Piura, a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a diciembre del año 1994 por Trescientos con 00/100 (S/.305.00) nuevos soles mensuales. En el Informe N° 270-2017-OSG-UA/MPP, remitido por la Unidad de Archivo General, se indica que el servidor CURO QUIROGA JUAN laboro el periodo demandado (01.01.1995 - 31.10.2002) en proyectos de inversión y bajo la condición de servicios no personales notándose que los importes percibidos han tenido varios incrementos a lo largo del periodo demandado, por

ejemplo en enero de 1997 percibió S/. 740.61 y en octubre del 2002 llegó a percibir S/. 1,200.00. Tal como se aprecia la última retribución percibida por el servidor CURO QUIROGA JUAN como servicios no personales en Octubre del 2002 fue de S/. 1,200.00, monto que coincide con su primera boleta de remuneraciones en noviembre del 2002 bajo la condición laboral de Empleado Contratado en la cual se puede apreciar que se incluye en su estructura remunerativa el rubro 118 Refrigerio y Movilidad por S/.305.00. Por lo tanto si el servidor CURO QUIROGA JUAN en octubre del 2002 percibió S/ 1,200.00, y en noviembre del 2002 percibió S/1,200.00 incluyéndose en su estructura remunerativa S/305.00 por refrigerio y movilidad se puede concluir que lo solicitado por el demandante ya lo venía percibiendo en el periodo anterior a noviembre del 2002, consecuentemente lo solicitado por el servidor CURO QUIROGA JUAN deviene en IMPROCEDENTE”;



Que, con Expediente de Registro N° 0009799, de fecha 13 de marzo de 2019, el señor Juan Curo Quiroga, textualmente manifestó:

“(…) El pasado 04 de enero del 2019 presenté ante su despacho la carta de la referencia, la misma que dio origen al Expediente N° 00000266, mediante el cual solicité EN CALIDAD DE REINTEGRO, se ORDENE el PAGO de la BONIFICACIÓN POR CONCEPTO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD dejadas de percibir desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de octubre del 2002; sin embargo, ha transcurrido largamente en exceso los plazos de Ley para dar respuesta a mi petición, pero esto NUNCA se ha efectivizado, razón por la cual solicito APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, bajo los alcances del TUPA de su Institución en concordancia con la Ley 29060 - Ley del Silencio Administrativo; dándose por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA ante su representada, a partir de la presentación del presente recurso, en estricta aplicación del artículo 226° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”;



Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0410-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente concluyó:

“(…) por lo expuesto, el periodo que reclama pago por refrigerio y movilidad, corresponde al tiempo que el servidor Sr. CURO QUIROGA JUAN prestó Servicios No Personales regido por el Art. 1764° del Código Civil Contrato de naturaleza Civil y si bien es cierto la Resolución de Alcaldía N° 613-2013 y 1560-2013-A/MPP le reconoce el tiempo de servicio, pero no reconoce beneficios sociales derivados del reconocimiento administrativo de los años prestado por servicio No Personales; máxime si con Casación N° 8778-20 15-PIURA declaro improcedente su pedido. En tal sentido, remito a su Despacho el presente expediente a efectos de que se sirva emitir la Opinión Jurídico Legal correspondiente”;



Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 803-2019-GAJ/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, opinó, que en virtud de los argumentos antes esbozados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que estando a lo informado por las unidades orgánicas competentes entiéndase el petitorio del administrado como recurso de apelación presentado por el servidor municipal Juan Curo Quiroga, contra resolución, ficta deviene en INFUNDADO debiéndose emitir la resolución de alcaldía correspondiente conforme a los fundamentos expuestos, y por ende darse por agotada la vía administrativa;

Que, con Informe N° 808-2019-OPER/MPP, de fecha 18 de junio de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se autorice emitir la Resolución de Alcaldía inhibitoria conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 24 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación el recurso presentado por el señor **JUAN CURO QUIROGA**, mediante el Expediente de Registro N° 009799, de fecha 13 de marzo de 2019, en mérito a lo dispuesto en el artículo IV inc. 1 literal 1.6 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **JUAN CURO QUIROGA**, mediante el Expediente de Registro N° 009799, de fecha 13 de marzo de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (o)